



## **Resolución 16/2021, de 31 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-405/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Mancomunidad Valle Amblés, con sede en Muñogalindo (Ávila)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 16 de septiembre de 2021, D. XXX presentó una solicitud de información pública dirigida a la Mancomunidad Valle Amblés de Muñogalindo (Ávila). El “solicito” de esta petición era del siguiente tenor:

*“Se me dé acceso telemático o digitalizado al contrato formalizado con la empresa XXX SL y producto de la licitación publicada en el anuncio 263/19 del BOP de Ávila nº 28 de 11 de Febrero de 2019”.*

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

**Segundo.-** Con fecha 29 de octubre de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, con fecha 20 de diciembre de 2021 esta Comisión de Transparencia se dirigió a la Mancomunidad Valle Amblés de Muñogalindo (Ávila) poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 19 de enero de 2022, la Comisión de Transparencia recibió la contestación de la Mancomunidad Valle Amblés, indicándose por esta al efecto lo siguiente:



*“Que por parte de esta Mancomunidad no se ha procedido a la remisión de documentación solicitada en escrito presentado por Don XXX, con fecha de Registro de Entrada 17 de Septiembre de 2021, sobre «acceso telemático o digitalizado al contrato formalizado con la Empresa XXX.S.L y producto de la licitación publicada en el anuncio 263/19 del BOP de Ávila número 28 de 11 de Febrero de 2019», por cuanto, no obra en las Dependencias de esta Mancomunidad dicho documento, al no haberse procedido a la formalización de contrato mencionado, al amparo de dicha licitación.*

*Con fecha, se adoptó acuerdo por parte de la Asamblea de Concejales de esta Mancomunidad, relativo al desistimiento del procedimiento mencionado”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector



público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por D. XXX, quien se encuentra legitimado para ello puesto que fue la persona que había presentado la solicitud de información pública a la que dio lugar aquella impugnación.

**Cuarto.-** Por lo que respecta al tiempo y forma de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.*

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 29 de octubre de 2021, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 16 de septiembre de 2021 y, por lo tanto, dentro de los plazos establecidos al efecto.

En cualquier caso, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente no se encuentra sujeta a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como de acuerdo con Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, del CTBG, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo



negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

**Quinto.-** En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

En este caso, la información pública se concreta en el contrato de gestión del servicio público de prestación del servicio de análisis de aguas para el consumo humano, previsto en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, así como en la Orden SCO/1591/2005, de 30 de mayo, sobre sistema de información nacional de agua de consumo y el Real Decreto 902/2018, de 20 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero.

La convocatoria del procedimiento abierto para la adjudicación del contrato fue anunciado por la Mancomunidad Valle Amblés en el *Boletín Oficial de la Diputación de Ávila* de 11 de febrero de 2019, de modo que el contrato objeto de la solicitud presentada por el ahora reclamante es documentación llamada a ser elaborada y estar a disposición de dicha Mancomunidad, tratándose, por lo tanto, de información pública, que además habría de someterse a las exigencias de la publicidad activa en los términos previstos en el artículo 8.1.a) de la LTAIBG.

No obstante lo anterior, en el informe que la Mancomunidad Valle Amblés ha remitido a esta Comisión de Transparencia se indica que no se procedió a la formalización de contrato al amparo de dicha licitación tras adoptar la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad un Acuerdo de desistimiento del procedimiento indicado, sin que se facilite la fecha ni más datos relativos a esta decisión.

Con todo, la inexistencia del contrato al que se ha referido la solicitud de información pública presentada por D. XXX, a partir del anuncio de la correspondiente licitación, no justifica la ausencia de toda respuesta por parte de la Mancomunidad Valle Amblés puesto que, en principio, cabría pensar que el contrato surgido de dicha licitación habría llegado a concluirse y encontrarse en poder de la Mancomunidad por haber sido elaborado en el ejercicio de sus funciones.

Por ello, en este caso, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública se vería satisfecho con la indicación al ahora reclamante de que no se llegó a concluir el contrato que, en principio, debería haber surgido del procedimiento que fue abierto para la adjudicación del contrato de gestión de aguas para el consumo humano tramitado por la Mancomunidad Valle Amblés, facilitándose al interesado, junto con



dicha información, una copia de Acuerdo de desistimiento del procedimiento adoptado por la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad al que se hace alusión en el informe que ha sido remitido a esta Comisión de Transparencia.

A tal efecto, aunque el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, los posibles límites o causas de inadmisión son los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, sin que en el caso que nos ocupa se evidencie la concurrencia de ninguno de ellos.

**Sexto.-** El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En este caso concreto, la solicitud de acceso a la información pública se remite a una dirección de correo electrónico (XXXX) como *“medio preferido de comunicación”*, por lo que, para atender dicha solicitud, habría de dirigirse a esta dirección electrónica la información solicitada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



## RESUELVE

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la desestimación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Mancomunidad Valle Amblés de Muñogalindo (Ávila).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Mancomunidad Valle Amblés debe comunicar a D. XXX que, por Acuerdo adoptado por la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad se desistió de concluir el contrato de gestión del servicio público de análisis de las aguas para consumo humano en el procedimiento que había sido anunciado a través del *Boletín Oficial de la Provincia de Ávila* de 11 de febrero de 2019, así como facilitar a aquel una copia de dicho Acuerdo con la debida disociación de los datos de carácter personal que pudiera contener en este documento.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Mancomunidad Valle Amblés de Muñogalindo (Ávila).

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López